



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

<Dentro de la causa electoral No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE ACUMULADAS, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de septiembre de 2019, a las 19H00.

VISTOS.-

1. ANTECEDENTES:

1.1 El día 30 de julio de 2019 a las 17h37, ingresa un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en dos (2) fojas y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla (Fs.1 a 19)

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 304-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de julio de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 20) Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho el 31 de julio de 2019, a las 12h29 (F. 21).

1.3 Mediante auto de 05 de agosto de 2019, a las 10h25, se **ADMITIÓ A TRÁMITE** y en consecuencia se dispuso:

PRIMERA.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su domicilio, ubicado en el barrio La Merced, parroquia La Matriz, cantón Latacunga , provincia de Cotopaxi.

SEGUNDA.- Señálese para el **miércoles 14 de agosto de 2019, a las 10h30**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicado en las calles: Av. General Proaño y calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga).

La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 63 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

1.4 Oficio No. TCE-JVLL-SR-2019-005-O de 08 de agosto de 2019, suscrito por doctora Consuelito Terán G. secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, en el cual dispone: ***“(...) acumular la causa 305-2019-TCE a la causa 304-2019-TCE (...)”*** (F.46)

La causa No. 305-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de julio de 2019, a las 17h39. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 305-2019-TCE.

1.5 Oficio No. TCE-JVLL-SR-2019-006-O de 07 de agosto de 2019, suscrito por doctora Consuelito Terán G. secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, en el cual dispone: ***“(...) acumular la causa 309-2019-TCE a la causa 304-2019-TCE (...)”*** (F.72)

La causa No. 309-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de julio de 2019, a las 17h49. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 309-2019-TCE.

1.5 Memorando Nro. TCE-PGR-GR-009-2019 de 08 de agosto de 2019, suscrito por la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad-hoc del despacho de la doctora Patricia Guaicha, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual dispone: ***“(...) remitir a usted el expediente íntegro de la causa 315-2019-TCE, en un (1) cuerpo que contiene veinticuatro (24) fojas”*** (F. 24).

La causa 315-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de julio de 2019, a las 17h59. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 315-2019-TCE.



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

1.6 El 30 de julio de 2019, a las 17h52 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito original en dos fojas y en calidad de anexos diecisiete fojas. En virtud del sorteo electrónico, le correspondió el conocimiento de la causa al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 311-2019-TCE (F. 199).

1.7 El 30 de julio de 2019, a las 17h58 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito original en dos fojas y en calidad de anexos dieciséis fojas. En virtud del sorteo electrónico, le correspondió el conocimiento de la causa al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 314-2019-TCE (F. 244).

1.8 Oficio No. 031-2019-MBFL-ACP de 15 de agosto de 2019, suscrito por la abogada María Bethania Félix, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual, dispone: “(...) remite el expediente íntegro de la causa No. 303-2019-TCE, en un cuerpo contenido de 43 fojas, para los fines pertinentes” (F. 340).

La causa No. 303-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de julio de 2019, a las 17h34. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 303-2019-TCE.

1.9 Oficio No. 033-2019-MBFL-ACP de 15 de agosto de 2019, suscrito por la abogada María Bethania Félix, secretaria relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual, dispone: “(...) remite el expediente íntegro de la causa No. 312-2019-TCE, en un cuerpo contenido de 42 cuarenta y dos fojas, para los fines pertinentes” (F. 385).

La causa No. 312-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de julio de 2019, a las 17h55. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 312-2019-TCE.

1.10 Oficio No. TCE-FMB-PPP-010-2019 de 16 de agosto de 2019, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual dispuso: “(...) remitir el expediente original sobre la mencionada causa en treinta (30) fojas”. (f. 429).



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

La causa No. 302-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de julio de 2019, a las 17h29. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 302-2019-TCE.

1.11 Oficio No TCE-FMB-PPP-011-2019 de 16 de agosto de 2019, suscrito por doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual dispuso: “(...) remitir el expediente original sobre la mencionada causa en treinta (30) fojas”. (f. 461).

La causa No. 310-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de julio de 2019, a las 17h51. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 310-2019-TCE.

1.12 Oficio No TCE-FMB-PPP-012-2019 de 16 de agosto de 2019, suscrito por doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual dispuso: “(...) remitir el expediente original sobre la mencionada causa en veintinueve (29) fojas”. (f. 493).

La causa No. 313-2019-TCE ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de julio de 2019, a las 17h57. En virtud del sorteo electrónico de la causa, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral y se le asignó el número 313-2019-TCE.

1.13 Mediante auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30 (fs. 524-527), este juzgador dispuso:

PRIMERA: Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador de la causa **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS**, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas **308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE**, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; Y**



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, ACUMULADAS.

SEGUNDA: Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS.

TERCERA: Señálese para el **miércoles 28 de agosto de 2019, a las 11h00**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicada en las calles, Av. General Proaño y Calle Fernando Sánchez de Orellana (Latacunga).

La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 63 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

1.14 El miércoles 28 de de agosto de 2019, a las 11h00, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"*

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, por incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía No. 0502794662, en su calidad de responsable del manejo económico del **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi**, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019" para las candidaturas de: **a)** alcalde de los cantones Sigchos y Latacunga; **b)** prefecto de Cotopaxi; **c)** concejales urbanos de los cantones Salcedo, Sigchos y Latacunga; **d)** concejales rurales de los cantones Sigchos y Salcedo; y, **e)** vocales de las juntas parroquiales rurales de las parroquias de: Panzaleo, cantón Salcedo; Chugchilán, cantón Sigchos; Isinlivi, cantón Sigchos; Palo Quemado, cantón Sigchos; Toacazo, cantón Latacunga; y, San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; correspondientes a las elecciones del 24 de marzo 2019.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 304-2019-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia, el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *"Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso"*.



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El abogado Gavino Vargas Salazar, comparece el 30 de julio de 2019, a las 17h37, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, razón por la cual, cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, la denuncia se encuentra presentada el 30 de julio de 2019; es decir, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de la denuncia, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante en las denuncias

El denunciante argumenta que, la señora MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, es la responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi. De igual manera, indica que el señor Edison Ramiro Guanoluisa Zapata, en su calidad de representante legal del referido Movimiento Político inscribió las candidaturas de: a) alcalde de los cantones Sigchos y Latacunga; b) prefecto de Cotopaxi; c) concejales urbanos de los cantones Salcedo, Sigchos y Latacunga; d) concejales rurales de los cantones Sigchos y Salcedo; y, e) vocales de las juntas parroquiales rurales de las parroquias de: Panzaleo, cantón Salcedo; Chugchilán, cantón Sigchos; Isinlivi, cantón Sigchos; Palo Quemado, cantón Sigchos;



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

Toacazo, cantón Latacunga; y, San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; correspondientes a las elecciones del 24 de marzo 2019.

Aduce además, que la señora, MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 230 y 231 del Código de la Democracia, y Arts. 38 y 39 del Reglamento para el Control de la Propaganda Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa, esto es, no ha presentado el informe de las cuentas de campaña electoral, a la que está obligada por mandato legal, cuyo plazo feneció el 22 de junio de 2019. En este estado de situación, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 233 del Código de la Democracia y Art. 41, inciso 1 del referido Reglamento, se dispuso mediante **Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425-OF.**, de 24 de junio de 2019, NOTIFICAR con el requerimiento a la responsable del manejo económico, señorita MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, a fin de que presente el respectivo **informe de las cuentas de la campaña**, diligencia que practicó la Lic. Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 25 de junio de 2019, a las 17h12, conforme consta de la RAZÓN DE NOTIFICACIÓN NRO.003-UPSGCX-2019. Además, le notifica personalmente el 28 de junio de 2019, conforme consta del recibido. Transcurridos los quince (15) días plazo contados desde la referida notificación a la responsable del manejo económico, señorita MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA.

La señorita MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, tampoco ha dado cumplimiento con la presentación del **informe de las cuentas de campaña**, conforme consta de la información remitida con Memorando Nro. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M. de 17 de julio de 2019, por la Econ. Nina Pacari Vega Quindigalle, analista provincial de participación política, responsable de Fiscalización de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi; por lo que su conducta se encasilla en lo dispuesto en el Art. 234 del Código de la Democracia y Art. 41. Inc. 2 del antes referido Reglamento. Los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, inscritos para participar en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, conforme al ordenamiento jurídico vigente tenían la obligación legal de rendir cuentas sobre los fondos de campaña electoral, dentro de los noventa días siguientes, con la gracia de quince adicionales, caso contrario están sujetos a las sanciones determinadas en la ley; por lo que, remite el expediente que corresponde, de la señorita MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA con cédula de ciudadanía No. 0502794662, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi, para que presente la información de los gastos de campaña, de las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, para que sea juzgada y sancionada por el incumplimiento de presentar las cuentas de campaña.



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

Para determinar el daño causado, el denunciante abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director provincial electoral de Cotopaxi, fundamenta sus denuncias en los enunciados normativos contenidos en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 275 del Código de la Democracia, y Arts. 38 y 39, Art.41, inciso 1. del Reglamento para Control de la Propaganda Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa, Art. 233 del Código de la Democracia.

Finalmente, señala que de: *"(...) los hechos y circunstancias referidos se desprende que existe incumplimiento e inobservancia de la normativa constitucional, legal y Reglamentaria por parte de la señorita MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, portadora de la C.C.0502794662, registrada como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", en complicidad con los órganos directivos, cuyo desacato a dichas normas interfieren en la aplicación de la ley y generan inseguridad jurídica, lo que conlleva también a sentar un mal precedente y un mal ejemplo para los demás sujetos políticos y ciudadanía"*.

3.2 Problema jurídico.- Del contenido de la denuncia se puede determinar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿La señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas propuestas por el Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*?** Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, a las 16h30, este juzgador señaló para el miércoles 28 de agosto de 2019, a las 11h00 para que se desarrolle la audiencia de prueba y juzgamiento, a la cual compareció, por una parte en calidad de denunciante el doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado Gerardo Rueda Osorio; y, por otra, en calidad de denunciada, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en calidad de responsable del manejo económico del **"Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi"**, de las candidaturas que corresponden: **a)** alcalde de los cantones Sigchos y Latacunga; **b)** prefecto de Cotopaxi; **c)** concejales urbanos de los cantones Salcedo, Sigchos y Latacunga; **d)** concejales rurales de los cantones Sigchos y Salcedo;



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

y, e) vocales de las juntas parroquiales rurales de las parroquias de: Panzaleo, cantón Salcedo; Chugchilán, cantón Sigchos; Isinlivi, cantón Sigchos; Palo Quemado, cantón Sigchos; Toacazo, cantón Latacunga; y, San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; correspondientes a las elecciones del 24 de marzo 2019, acompañada de su abogado defensor Edison Guanoluisa. Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.2.1.1 Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con las denuncias de las trece causas acumuladas y que fueron practicadas durante la audiencia, se singularizan a continuación:

1. Copia certificada de la acción de personal del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (F. 1)
2. Copia certificada de la cédula de ciudadanía del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (F. 2)
3. Copia certificada de la credencial del Foro de Abogado del doctor Gerardo Rueda (f. 3)
4. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Juntas Parroquiales del cantón Salcedo, parroquia Panzaleo (Fs. 4-7).
5. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 8).
6. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Juntas Parroquiales del cantón Sigchos, parroquia Chugchilan (Fs. 51-54).
7. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 55).
8. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales rurales del cantón Sigchos, parroquia Rurales (Fs. 77-79).
9. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 80).
10. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de las Juntas Parroquiales Rurales del cantón Sigchos, parroquia Insilivi (F. 104-107)
11. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 108).
12. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para la Prefectura de Cotopaxi (Fs. 131-133).
13. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 134).



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

14. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de las Juntas Parroquiales Rurales del cantón Sigchos, parroquia Palo Quemado (Fs. 157-160).
15. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 161).
16. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales urbanos del cantón Salcedo, parroquia La Matriz (F. 183-186).
17. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 187).
18. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para alcalde del cantón Sigchos (Fs. 229-231).
19. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 232).
20. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales rurales cantón Salcedo, parroquia Rurales (F. 300-302)
21. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 303).
22. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Toacazo (F. 345-348).
23. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 349).
24. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales urbanos del cantón Sigchos, parroquia La Matriz (F. 390-392).
25. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 393).
26. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Juntas Parroquiales del cantón Latacunga, parroquia Pastocalle (Fs. 434-437).
27. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 438).
28. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales urbanos del cantón Latacunga, parroquia La Matriz (Fs. 466-469).
29. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 470).
30. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para alcalde de Latacunga (Fs. 498-500).
31. Copia certificada de la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado (F. 501).



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

32. Copia compulsa de la cédula de ciudadanía de Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 9).
33. Copia simple del certificado del registro del título de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 10).
34. Copia certificada del Registro de Contribuyentes Sociedades SRI del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN Lista 61 (F. 11)
35. Copia certificada del certificado bancario emitido por BANEQUADOR, de 12 de febrero de 2019 (F. 12).
36. Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425-Of de 24 de junio de 2019, suscrito por abogado Gavino Vargas Salazar, director provincial electoral de Cotopaxi (F. 13).
37. Copia certificada de la notificación del Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425-Of de 25 de junio de 2019 a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla en su correo electrónico moni0208@hotmail.com (F. 14)
38. Copia certificada de la razón de certificación No. 003-UPSGCX-2019 suscrito por la licenciada Mirian Vega Díaz, secretaria general del Consejo Nacional Electoral, Delegación de Cotopaxi (F. 15).
39. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M de 17 de julio de 2019, suscrito por la economista Nina Pacari Vega Quindigalle (Fs. 16-17).

Las pruebas presentadas y practicadas durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constan las siguientes:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía y credencial del Foro de Abogado del doctor Luis Gerardo Rueda Osorio (F. 569).
2. Copia certificada de la acción de personal del doctor Luis Gerardo Rueda Osorio (F. 570).

De las pruebas descritas, esto es, el informe técnico jurídico No. CNE-UPAJE-2019-0040, suscrito por la economista Nina Pacari Vega Quindigalle, en el cual se señala: "(...) *el listado de dignidades que no presentaron a través de sus RME las cuentas de campaña electoral, para que se proceda con el trámite pertinente, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 41 de Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral*" y los formularios de inscripción de candidaturas a) alcalde de los cantones Sigchos y Latacunga; b) prefecto de Cotopaxi; c) concejales urbanos de los cantones Salcedo, Sigchos y Latacunga; d) concejales rurales de los cantones Sigchos y Salcedo; y, e) vocales de las juntas parroquiales rurales de las parroquias de: Panzaleo, cantón Salcedo; Chugchilán, cantón Sigchos; Isinlivi, cantón Sigchos; Palo Quemado, cantón



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

Sigchos; Toacazo, cantón Latacunga; y, San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, consta acreditado legalmente que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, fue registrada en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas del **“Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi”**.

Adicionalmente, consta que mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425-Of de 24 de junio de 2019, suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar en su calidad de director provincial electoral de Cotopaxi, se notificó a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN Lista 61, en el cual se señala: *“(...) Si fenecido el plazo de 15 días, la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, no ha presentado las cuentas de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales elaborarán la denuncia y remitirán el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento ...” Con estos antecedentes, notifico a Usted con este requerimiento, a fin de que presente la documentación pertinente*; y recibido por la señora Mónica Álvarez Bonilla el 28 de junio de 2019.

Así mismo, consta la razón de notificación Nro. 003-UPSGCX-2019 de 25 de junio de 2019, en el cual se señala: *“siento por tal que, el 25 de junio de 2019, a las 17h12, NOTIFIQUÉ, con el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por el Abogado Gavino Vargas Director de la Delegación, a la señora MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, Responsable del Manejo Económico, del Movimiento OPCIÓN, Lista 61, al correo moni0208@hotmail.com ; y llamándole a su celular Nro. 0983837971. Lo certifico”*.

3.2.1.2 Pruebas de descargo.- Por su parte, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, LISTA 61 de Cotopaxi, durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento presentó las siguientes pruebas a su favor:

1. Copia simple de la credencial del Foro de Abogados del doctor Edison Guanoluisa (F. 572).
2. Copia certificada de la Certificación Nro. 691-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (PREFECTO) (F. 573).
3. Copia certificada de la Certificación Nro. 691-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (ALCALDE LATACUNGA) (F. 574).
4. Copia certificada de la Certificación Nro. 693-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (ALCALDE SIGCHOS) (F. 575).



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

5. Copia certificada de la Certificación Nro. 695-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (CONCEJALES URBANOS LATACUNGA) (F. 576).
6. Copia certificada de la Certificación Nro. 697-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (CONCEJALES URBANOS SALCEDO) (F. 577).
7. Copia certificada de la Certificación Nro. 699-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (CONCEJALES RURALES SALCEDO) (F. 578).
8. Copia certificada de la Certificación Nro. 701-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE TOACAZO) (F. 579).
9. Copia certificada de la Certificación Nro. 703-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (CONCEJALES URBANOS SIGCHOS) (F. 580).
10. Copia certificada de la Certificación Nro. 705-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (CONCEJALES RURALES SIGCHOS) (F. 581).
11. Copia certificada de la Certificación Nro. 707-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (VOCALES JUNTAS PARROQUIALES PASTOCALLE) (F. 582).
12. Copia certificada de la Certificación Nro. 709-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (VOCALES JUNTAS PARROQUIALES PANZALEO) (F. 583).
13. Copia certificada de la Certificación Nro. 711-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (VOCALES JUNTAS PARROQUIALES INSILIVI) (F. 584).
14. Copia certificada de la Certificación Nro. 713-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (VOCALES JUNTAS PARROQUIALES CHUGCHILAN) (F. 585).
15. Copia certificada de la Certificación Nro. 715-UPSGCX-2019, suscrita por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (VOCALES JUNTAS PARROQUIALES PALO QUEMADO) (F. 586).
16. Copia simple del informe estadístico de nacido vivo de NN Álvarez Bonilla (F. 587).
17. Original del certificado del Hospital Básico Central de 26 de agosto de 2019, suscrito por el doctor Edwin Alarcón, gineco-obstetra (F. 588).



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

18. Original de la Certificación No. 697-UPSGCX-2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 589).
19. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019 suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 590).
20. Original de la certificación No. 695-UPSGCX-2019 (CONCEJAL URBANO DE LATACUNGA), suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 591).
21. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 592).
22. Original de la certificación No. 691-UPSGCX-2019 (ALCALDE DE LATACUNGA), suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 593).
23. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 594).
24. Original de la certificación No. 707-UPSGCX-2019 (VOCALES JUNTAS PARROQUIALES PASTOCALLE), suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 595).
25. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 596).
26. Original de la certificación No. 703-UPSGCX-2019 (CONCEJALES URBANOS SIGCHOS), suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 597).
27. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 598).
28. Original de la certificación No. 699-UPSGCX-2019 (CONCEJALES RURALES SALCEDO), suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 599).
29. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 600).
30. Original de la certificación No. 713-UPSGCX-2019 (VOCALES JUNTAS PARROQUIALES CHUGCHILAN) suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 601).
31. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 602).
32. Original de la certificación No. 715-UPSGCX-2019 (VOCALES JUNTAS PARROQUIALES PALO QUEMADO) suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 603).
33. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 604).
34. Original de la certificación No. 691-UPSGCX-2019 (PREFECTURA COTOPAXI) suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 605).



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

35. Copia del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 606).
36. Original de la certificación No. 693-UPSGCX-2019 (ALCALDE SIGCHOS) suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 607).
37. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 608).
38. Original de la certificación No. 701-UPSGCX-2019 (VOCALES SJUNTAS PARROQUIALES TOACAZO) suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 609).
39. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 610).
40. Original de la certificación No. 611-UPSGCX-2019 (CONCEJALES RURALES SIGCHOS) suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 611).
41. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 612).
42. Original de la certificación No. 709-UPSGCX-2019 (VOCALES JUNTAS PARROQUIALES PANZALEO) suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 613).
43. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 614).
44. Original de la certificación No. 711-UPSGCX-2019 (VOCALES JUNTAS PARROQUIALES INSILIVI) suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 615).
45. Original del Oficio S/N de 22 de junio de 2019, suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla (F. 616).

De las pruebas aportadas por la denunciada, Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, LISTA 61 de Cotopaxi consta el certificado médico suscrito por el doctor Edwin Alarcón, gineco obstetra del Hospital Básico Central de 26 de agosto de 2019 que señala: *"CERTIFICO QUE LA SRA MONICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA CI 0502794662 SE HIZO ATENDER EN ESTA CASA DE SALUD DESDE EL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2018 POR PRESENTAR CUADRO DE EMBARAZO DE 25.5 SEMANAS + HIPERTENSION GESTACIONAL CON PROTEINURIA + CODG 014 CIE 10 RAZON POR LO CUAL NECESITO CUIDADOS ESPECIALES POR LA PATOLOGIA. SE HIZO 2 CONTROLES MAS CON FECHAS 10 DE ENERO DEL 2019 Y 16 DE FEBRERO DEL 2019 CON EMBARAZO DE ALTO RIESGO SE REMITIO AL HOSPITAL PROVINCIAL PARA LA TERMINACION DE LA GESTACION. POR EL CUADRO CLINICO ELLA NECESITO CONTROLES*



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

POSPARTO POR CESAREA HASTA 30 DIAS DESPUES DEL PUERPERIO. EL ULTIMO CONTROL SE REALIZO EL 30 DE ABRIL DE 2019 PRESENTANDO CUADRO DE HIPERTENSION ARTERIAL SECUNDARIA A LA HIPERTENSION GESTACIONAL, SE INICIO MEDICACION ESPECIFICA Y CONTROLES POR MEDICINA INTERNA”.

Acredita, además, haber cumplido con la presentación de las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 31 de julio de 2019 de las candidaturas antes mencionadas del referido Movimiento Político.

3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

Las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, contra la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas a) alcalde de los cantones Sigchos y Latacunga; b) prefecto de Cotopaxi; c) concejales urbanos de los cantones Salcedo, Sigchos y Latacunga; d) concejales rurales de los cantones Sigchos y Salcedo; y, e) vocales de las juntas parroquiales rurales de las parroquias de: Panzaleo, cantón Salcedo; Chugchilán, cantón Sigchos; Isinlivi, cantón Sigchos; Palo Quemado, cantón Sigchos; Toacazo, cantón Latacunga; y, San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, consta acreditado legalmente que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, fue registrada en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas del **“Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi”**, cumple los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta prescripción tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral. En el caso, el **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi**, inscribió a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por dicha organización política.

Por su parte, el artículo 230 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que en el plazo de 90 días, contados a partir del día de las elecciones el responsable del manejo económico de la campaña, con la intervención de un contador público autorizado, liquide



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle, al obligado, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibídem*, ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas del deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación.

En el caso que nos ocupa, mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425-Of de 24 de junio de 2019 y recibido el 28 de junio de 2019, se notificó a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con la obligación legal de presentar las cuentas de campaña en el plazo de quince días adicionales contados a partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, el 29 de junio de 2019, conforme dispone el artículo 233 de la LOEOP, que hace referencia al enunciado normativo que, con el propósito de prevenir y evitar un posible incumplimiento en presentar la liquidación de ingresos y egresos de campaña, el que obliga a la autoridad electoral a requerir a los responsables económicos y/o procurador común para que entreguen en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación, es decir, tenía hasta el 13 de julio de 2019.

La notificación de tal requerimiento, conforme prevé el artículo 247 de la LOEOP debe hacerse mediante boletas físicas y electrónicas; además, en el formulario de inscripción de cada una de las candidaturas auspiciadas por cada organización política, consta el siguiente texto: *"Las y los firmantes señalamos las direcciones electrónicas en la presente solicitud y autorizamos al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral a que, por medio de ellas, nos hagan conocer toda información, citación y notificación que nos corresponde en sede administrativa y jurisdiccional"*; en dicho formulario, presentado en copia certificada, consta la *"Declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado"* con sus datos y firma respectiva.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como *"el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos"* verbo y gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas –es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada *"por*



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”.

En el presente caso se encuentra acreditado en debida forma que efectivamente, el 28 de junio de 2019, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por el **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi** fue legal y debidamente notificada, de conformidad a las notificaciones que constan a fojas 13, 60, 85, 113, 139, 166, 192, 237, 308, 354, 398, 443, 475 y 506 del expediente electoral, por lo que sí es posible contar los quince días dispuestos en el artículo 233 de la LOEOP y, por tanto, es pertinente determinar que existe incumplimiento de un deber cuyo resultado sea la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la LOEOP.

Ahora bien, de las pruebas aportadas, se constató que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, entregó su informe del gasto electoral de las candidaturas antes referidas del **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi**; no obstante, este juzgador advierte que no lo realizó dentro del plazo correspondiente.

Ahora bien, el artículo 234 de la Lay Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, *“el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales”*. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna.

De lo señalado en líneas anteriores, se evidencia que se excede en dieciocho días desde que feneció el plazo para que la responsable del manejo económico presente los expedientes de cuentas de la campaña del gasto electoral de las candidaturas antes señaladas.

Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:

Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

Y, en el último inciso del artículo 275 de la norma *ibídem* prescribe que *“Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”*.

4. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto y de las disposiciones legales transcritas y analizadas, este juzgador considera que ha existido una vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, por cuanto, el organismo electoral desconcentrado procedió a notificarle a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con la ampliación del plazo de quince días, contados partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, el 29 de junio de 2019, para que presente el informe de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 del **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi**, sin embargo, la responsable del manejo económico no los presentó de manera oportuna.

De esta manera, resulta imperante que este juzgador como juez garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada por medio de una argumentación jurídica suficiente, que da cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla ha incurrido en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del **“Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi”**, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

5. PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN

Para establecer una relación proporcional entre la infracción cometida y la sanción, debe considerarse el daño efectivamente producido al principio de igualdad de condiciones.

El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República reserva a la ley para que determine la proporcionalidad entre la infracción y sanción. Por su parte, el artículo 275



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

de la LOEOP, con el propósito de promover la efectiva presentación de los informes de gasto electoral, prevé que el incumplimiento sea sancionado hasta con el equivalente a diez remuneraciones básicas unificados para el trabajador en general y, hasta un año de suspensión de los derechos políticos¹.

Al establecer legalmente un límite superior, corresponde al juez determinar los parámetros a ser considerados para establecer la más justa proporcionalidad. Así, uno de los parámetros debe ser el incumplimiento absoluto o parcial; esto es, si hasta antes del juzgamiento el responsable del manejo económico o el representante legal de la organización política cumplen lo dispuesto en la ley, aún fuera del plazo legalmente establecido, debe ser considerada atenuante de la infracción; por el contrario, si no lo hacen, consiste en agravante de la sanción. Así, en el presente caso, la responsable del manejo económico del **“Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi”**, cumplió extemporáneamente con la presentación de todos los informes.

Un segundo parámetro que puede orientar para establecer la proporcionalidad consiste en considerar si la persona obligada pertenece o no a grupos de atención prioritaria, como es el caso de madres jefas de hogar, de la tercera edad, con discapacidad o de otra naturaleza similar, en el caso, la denunciada presenta el certificado médico del doctor Edwin Alarcón, gineco obstetra del Hospital Básico Central de 26 de agosto de 2019; sin embargo, tal acreditación es de fecha anterior a la fecha de presentación de los informes de cuentas de campaña electoral, por lo que se cuenta como información, más no como prueba procesal.

Un tercer elemento, se relaciona a la solicitud verbal del abogado defensor de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento de 28 de agosto de 2019, a las 11h00, a fin de que se considere que la referida señora es jefa de hogar, debo indicar que la responsable económico del **“Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi”**, no justificó en la Audiencia lo que agrega que ella es el único sustento del hogar; razón por la cual, pese a que existe una sentencia fundadora que protege el interés superior del niño (020-2010), en la cual se establece:

¹ Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

(...) Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

(...) la sanción impuesta mediante Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2019; y que fuera ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, no puede ser aplicada en tanto la protección jurídica del derecho a la igualdad en la contienda electoral, se debilita frente a la protección jurídica de los otros derechos ya referidos y ponderados en esta sentencia.

Este juzgador toma en cuenta la información y deja constancia que conoce el precedente dictado por este Tribunal, más no la considera como prueba procesal por no haber sido justificada en la etapa procesal que correspondía.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico del “**Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi**” para las dignidades de a) alcalde de los cantones Sigchos y Latacunga; b) prefecto de Cotopaxi; c) concejales urbanos de los cantones Salcedo, Sigchos y Latacunga; d) concejales rurales de los cantones Sigchos y Salcedo; y, e) vocales de las juntas parroquiales rurales de las parroquias de: Panzaleo, cantón Salcedo; Chugchilán, cantón Sigchos; Isinlivi, cantón Sigchos; Palo Quemado, cantón Sigchos; Toacazo, cantón Latacunga; y, San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e incurrió en la prohibición establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*.

SEGUNDO: Sancionar a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del “**Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi**”, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0502794662, con la suspensión de sus derechos políticos por el lapso de un mes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Imponer a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del “**Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi**” la multa equivalente a cuatro remuneraciones básicas



CAUSA No.304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

unificadas del trabajador en general (un mil quinientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiese con copia certificada de la sentencia al Registro Civil, Identificación y Cedulación, al Ministerio del Trabajo, Consejo Nacional Electoral y a la Dirección de Tecnología del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

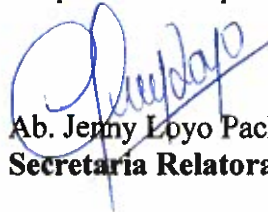
- 5.1 Al denunciante, doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas: gavinovargas@cne.gob.ec y gerardoruera@cne.gob.ec
- 5.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyepes@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .
- 5.3 A la denunciada, Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en los correos electrónicos: moni0208@hotmail.com; moni0208@hotmail.com

SEXTO. - Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. —” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



